



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	13001-31-05-001-2019-00377-01
Demandante	SUGEY MADRID DÍAZ
Demandado	FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA
Magistrado Ponente	CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

En Cartagena a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación de auto, dentro del proceso (ordinario laboral), instaurado por **SUGEY MADRID DÍAZ** contra **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA** con radicación única **13001-31-05-001-2019-00377-01** dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En armonía con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 15, determinó que la decisión de segunda instancia se dictara por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

ALEGATOS: Mediante auto de fecha ocho (8) de abril de 2022, siendo notificado mediante Estado No. 064 del dieciocho (18) de abril de 2022, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado.

II. OBJETO

El objeto de esta decisión es resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, mediante el cual no se repuso el auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, mantuvo fecha de audiencia para el día 12 de octubre de 2022 a las 2:00 pm para realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Pretensiones: La demandante solicitó en su escrito de demanda se declare que, entre ella y la demandada existió una relación laboral a término indefinido desde el 1 de julio de 2008 hasta el 28 de julio de 2018; se declare que la demandada cuenta con el cargo de auxiliar de enfermería de planta, con un salario preasignado superior al mínimo; se declare que tiene derecho a la nivelación salarial establecida para el cargo de auxiliar de enfermería, teniendo como parámetros los salarios pagados a las auxiliares de planta de la demandada entre el 1 de julio de 2008 al 27 de julio de 2018, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los salarios caídos por las diferencias salariales causadas desde 2008 hasta julio de 2018; se reliquiden las cesantías, primas de servicios, intereses de cesantías y vacaciones causadas desde el 1 de julio de 2008 al 27 de julio de 2018; se condene al pago de los aportes a pensión desde el inicio de la relación laboral hasta su culminación; se reliquiden los aportes a pensión desde 2008 a 2018; se declare la mala fe de la demandada al ocultar la relación de trabajo, mediante una contratación en misión, valiéndose de intermediarios; se declare que su despido fue injusto y en consecuencia se condene a la demandada a pagarle la indemnización por despido injusto.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

Hechos relevantes: Fundó sus pretensiones catorce (14) hechos siendo los más relevantes que, laboró en forma permanente y sin interrupciones para la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, desde el 1 de julio de 2008 hasta el 27 de julio de 2018, en el cargo de auxiliar de enfermería, que durante el tiempo en que prestó sus servicios fue suministrada a la demandada por la empresa KSC SUMINISTROS S.A. desde el 1 de julio de 2008 al 20 de noviembre de 2010; luego pasó a ser suministrada por la empresa Promopersonal S.A.S. desde el 21 de noviembre de 2010 hasta el 27 de julio de 2018; que los servicios que prestó no tenían las características de transitorios, sino permanentes y estaban enmarcados dentro del objeto social de la demandada, consistente en atender pacientes dentro y fuera de la sede de la demandada, según las ordenes e instrucciones impartidas por ésta; que los servicios que prestó fueron hechos bajo supervisión, dirección y subordinación de la demandada a través de sus empleados; que la demandada le exigía cumplimiento de horarios, turnos diurnos y nocturnos los cuales eran elaborados por empleados de la demandada; que estuvo obligada a cumplir con las normas, reglamentos y políticas de la demandada, so pena de sanción en caso de incumplimiento; que los medios de labor, equipos e instrumentos eran de propiedad de la demandada; que el salario pagado en 2008 fue el mínimo legal, esto es, \$496.900, más el subsidio de transporte; salario que se actualizaba anualmente conforme al IPC establecido por el Gobierno Nacional; que la demandada cuenta en su planta de personal con el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era desempeñado por las señoras Ligia Barrios y Eunice Camargo Contreras, quienes tenían un salario reasignado de \$1.800.000 aproximadamente; que el 1 de julio de 2018 la empresa de suministro Promopersonal S.A.S. le envió una misiva en la cual le manifestaba que su contrato de duración de la obra o labor se había terminado, por lo que estaría hasta el 28 de julio de 2018; que la demandada omitió el pago de aportes a pensión, prestaciones sociales y vacaciones causadas desde 2008 hasta el 1 de julio de 2018.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA: Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena admitió la demanda, y ordenó correr traslado a la demandada por el término de 10 días.

En fecha 19 de mayo de 2021 el Juzgado de primer grado remitió al correo electrónico comunicaciones@lacasadelnino.org el auto admisorio de la demanda y el link correspondiente al expediente digital del proceso.

En providencia fechada el 22 de junio de 2021 el a quo tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja y señaló fecha para el día 12 de octubre de 2021 a la 1:30 PM, para llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En fecha 8 de octubre de 2021, siendo la 1:06 PM, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena remitió a los correos electrónicos secretariagerencia@lacasadelnino.org, cogollocamilo96@gmail.com, director@lacasadelnino.org, comunicaciones@lacasadelnino.org y jsalazar13@curnvirtual.edu.co link para audiencia, acceso al expediente e instrucciones de ingreso a la audiencia.

La demandada Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando se declare la nulidad del presente asunto a partir del auto de fecha 22 de junio de 2021 el cual tuvo por no contestada la demanda y fijo fecha para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, en consecuencia de lo anterior,



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

se realice la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma, garantizándosele a su apadrinada el derecho de contradicción y debido proceso.

Fundó su petición de nulidad en que, su representada no fue notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de febrero de 2021, y solo tuvo conocimiento de la existencia de la demanda, cuando se le envió auto de fecha 22 de junio en el que se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, quedando la entidad imposibilitada para ejercer el derecho de defensa en el proceso; que su apadrinada realizó las verificaciones del caso y se constató que no se recibió correo electrónico contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia; que al acceder al expediente digital remitido por el despacho de primer grado se constató que el envío del correo mediante el cual se realizó la notificación y la constancia de entrega de éste solo fue dirigido al correo jpadilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde a la dirección electrónica del titular del despacho; que al no haberse notificado su apadrinada del auto admisorio y darle traslado para contestar la demanda no ha ejercido el derecho de contradicción, configurándose por ende, la causal de nulidad por indebida notificación. Asimismo, adujo que no existió verificación de haberse realizado la notificación a su defendida, y no se dio aplicación al inciso final del artículo 269 del CPTSS.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena no repuso el auto del 22 de junio de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja, mantuvo fecha de audiencia para el día 12 de octubre de 2022 a las 2:00 pm para realizar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: El a quo fundó su decisión al considerar que, la secretaria del juzgado en fecha 19 de mayo de 2021 notificó al demandado de manera personal, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de la entidad, el cual se encuentra registrado en su certificado de existencia y representación legal allegado al expediente digital.

III. APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el vocero judicial de la parte demandada apeló la misma aduciendo que, aunque el despacho de primer grado aduce que su representada fue notificada el 19 de mayo de 2021, ello no es cierto por cuanto la prueba de entrega de la demanda por parte del juzgado, solo da cuenta que dicho correo fue entregado únicamente a la dirección electrónica del titular del despacho, esto es, a jpadilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agrega que no es cierto, que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada figure dirección de correo electrónico o dirección para efecto de notificaciones.

Señala igualmente que, la persona titular del correo comunicaciones@lacasadelnino.org certificó no haber recibido notificación alguna que haga referencia al sub lite, por lo tanto, debe entenderse que su apadrinada no ha recibido notificación del auto admisorio y mucho menos se le corrió traslado para



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

contestar la demanda, lo cual ha impedido que ejerza su derecho de contradicción, tipificándose de ese modo la causal de nulidad de indebida notificación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, la controversia jurídica en el sub lite se contrae en establecer, si se encuentra o no configurada la nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Estimamos aplicables

- Artículo 41 y Numeral 6 del artículo 65 del CPTSS
- Artículo 133 del CGP
- Decreto 806 de 2020

Subreglas:

- **Consonancia.** Sentencia radicada SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

VI. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte1.

Es importante precisar que la decisión bajo examen es susceptible del recurso de alzada, por así prevenirlo expresamente el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A juicio del apelante en el sub lite, se configuró una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que su apadrinada no fue enterada del auto admisorio de la demanda, y mucho menos se le corrió traslado de la demanda, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de contradicción.

Pues bien, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, establece que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

A su vez el artículo 41 del CPTSS, consagra que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda.

La demanda que hoy ocupa la atención de la Sala fue admitida mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no obstante, se advierte que en el presente proceso no se logró efectuar la notificación antes que dicha normatividad entrará en vigor, por lo tanto, atendiendo que desde el 4 de junio de 2020 se estableció que las notificaciones dentro de las actuaciones judiciales debían llevarse acorde con lo establecido en el referido Decreto 806 de 2020, esta normatividad le resulta aplicable al sub examine.

En tal sentido, se constata que el artículo 8 de aquella normatividad, disponía lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En este punto vale la pena precisar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el tercer inciso de la norma en comentario “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Atendiendo la norma arriba en cita, advierte la Sala que el juzgado de primer grado el 19 de mayo de 2021 envió a la dirección electrónica comunicaciones@lacasadelnino.org el siguiente mensaje:

19/5/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral - Bolivar - Cartagena - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y TRASLADO DE LA MISMA. RADICADO 2019-377

Juzgado 01 Laboral - Bolivar - Cartagena <j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/05/2021 2:24 PM

Para: comunicaciones@lacasadelnino.org <comunicaciones@lacasadelnino.org>

CC: Juan Manuel Padilla Garcia <jpadillg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (53 KB)

AutoAdmite.pdf;

Por medio de la presente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena notifica **PERSONALMENTE** la actuación judicial del asunto en referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, 111, 117, 118 y 291 del C. G. del P.

Se adjunta auto admite. De igual manera link del expediente digital: [13001310500120190037700](#)

Cordialmente:

Juzgado 1 Laboral del Cto.

Sin embargo, dicho correo electrónico no arrojó confirmación de entrega a la dirección electrónica comunicaciones@lacasadelnino.org, tal como puede apreciarse a continuación, pues únicamente se generó tal confirmación para el correo institucional del titular del despacho de primer grado, veamos:



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

19/5/2021

Correo: Juzgado 01 Laboral - Bolívar - Cartagena - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y TRASLADO DE LA MISMA. RADICADO 2019-377

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 19/05/2021 2:24 PM

Para: Juan Manuel Padilla Garcia <jpadillg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (84 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y TRASLADO DE LA MISMA. RADICADO 2019-377;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juan Manuel Padilla Garcia \(jpadillg@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jpadillg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y TRASLADO DE LA MISMA. RADICADO 2019-377

Aunado a lo anterior, constata esta Colegiatura que la dirección electrónica comunicaciones@lacasadelnino.org no figura como dirección para notificaciones electrónicas en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja aportado con la demanda y visible a folio 10 de la misma, tal como se evidencia a continuación:



**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE SALUD,**

En ejercicio de las funciones asignadas mediante la Resolución No. 25 del 02 de febrero de 2018 emitida por el Secretario de Salud,

C E R T I F I C A:

Que revisado los programas, libros de registros y archivos de expedientes que se llevan en la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, se pudo constatar que la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA**, es una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, con domicilio en Cartagena de Indias, dotada de personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 35 de 1940 del órgano ejecutivo nacional y reformas estatutarias aprobadas mediante Resoluciones No. 539 del 25 de marzo de 1982, No. 874 del 26 de mayo de 2003, No. 1192 del 08 de julio de 2003, expedida por la Gobernación de Bolívar.

Que a folio 001 del Libro de Registro No. I se encuentra inscrito como Representante Legal, el señor **LUIS ALBERTO PERCY VERGARA**, identificado con C.C. N° 73.153.067

Dado en Turbaco - Bolívar, a los trece (13) días del mes de Mayo de 2019.

EBERTO OÑATE DEL RÍO
Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos

Proyectó: Proyectó: María C. Rodríguez González, Apoyo a la gestión.
Revisó: Elizabeth Cuadros Gutiérrez, P.E.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

En consecuencia, concluye la Sala que erró el a quo al tener por notificada a la parte demandada en el presente asunto, como quiera que, en el plenario no existe evidencia certera respecto a que la demandada hubiera sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, máxime teniendo en cuenta que la parte demandada aduce que nunca recibió tal notificación, y que solo conoció de la



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL

existencia del proceso cuando se le envió el auto de fecha 22 de junio de 2021 en el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, remitiéndole el link para participar de las audiencias y el link del expediente digital, lo cual tuvo lugar el 8 de octubre de 2021.

De otro lado, en materia procesal laboral el auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente. No obstante, al final del artículo 41 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, en el literal e), aparece como forma de notificación la conducta concluyente.

La Corte Constitucional, en el auto 074 de 2011, ha precisado que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 301, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, advierte que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. En este sentido, cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. En el inciso segundo del precepto, se estipula: “... **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...**” (Subrayado y negrillas son nuestras).

Teniendo en cuenta todo lo analizado en precedencia, ante el conocimiento real y efectivo del auto admisorio de la demanda por parte de la entidad demandada, se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio.

Lo anterior, ya que, al no constatarse el efectivo envío del auto admisorio de la demanda, ni la demanda y sus anexos a efectos de surtir el traslado a la demandada, no podía tenerse por surtida la notificación personal, puesto que esta omisión no garantiza el derecho de defensa y debido proceso de la parte, sólo se impusieron consecuencias procesales a cargo de la demandada, desproporcionadas ante la ausencia de supuestos legales establecidos en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se revocará el auto apelado de fecha 11 de octubre de 2021, para en su lugar DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el acto de notificación efectuado por el Juzgado de primer grado el 19 de mayo de 2021 inclusive, asimismo se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda, para tales efectos el traslado se surtirá a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto que obedece lo resuelto en esta instancia, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS, por el término de 10 días, surtido ese término y los cinco (5) días de la reforma según lo reglado en el artículo 28 del CPTSS, el despacho de primer grado proveerá sobre los actos procesales siguientes.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISION
SALA LABORAL**

Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

VII. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 11 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, en este Proceso Ordinario Laboral de **SUGEY MADRID DÍAZ** contra **HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA**, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el acto de notificación efectuado por el Juzgado de primer grado el 19 de mayo de 2021 inclusive, conforme a las consideraciones antes expuestas.

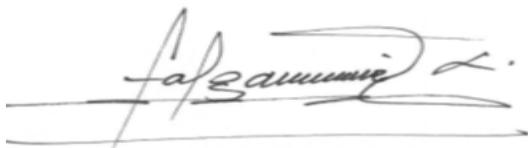
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada del auto admisorio de la demanda, para tales efectos el traslado se surtirá a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto que obedece lo resuelto en esta instancia, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS, por el término de 10 días, surtido ese término y los cinco (5) días de la reforma según lo reglado en el artículo 28 del CPTSS, el despacho de primer grado proveerá sobre los actos procesales siguientes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

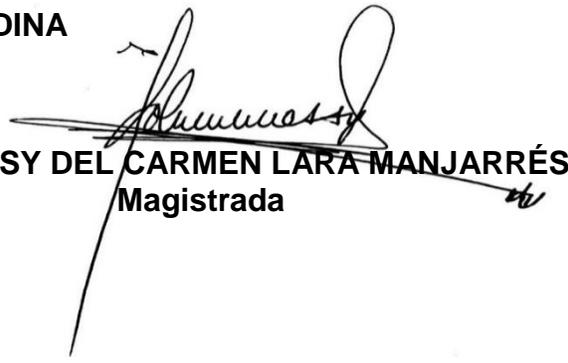
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada